

Legal |

Análisis Jurídico | Contratos y responsabilidad | Artículo 1 de 1

Una década de daño moral por incumplimiento contractual en la Corte Suprema

"... Junto a las sentencias que emplean una noción de daño moral excesivamente amplia y aquellas que manifiestan desaprensión por el contrato, hay alguna —aunque en un voto de minoría— que entiende que la simple molestia que causa el incumplimiento de un contrato no puede configurar daño moral..."

Viernes, 30 de diciembre de 2016 a las 10:45



A⁻ A⁺ Imprimir Enviar

Iñigo de la Maza

Entre el 27 de julio de 2005 y el 3 de mayo de 2016 la Corte Suprema decidió, al menos, 153 casos de daño moral por incumplimiento contractual. En 124 de estas sentencias se aceptó esta partida indemnizatoria; en 29, por lo tanto, se rechazó. 14 de estos rechazos se explican por no haber acreditado el daño moral.

Los contratos son extraordinariamente variados, desde prestaciones médicas (quirúrgicas y de diagnóstico habitualmente) hasta compraventa internacional de mercaderías, pasando por arrendamientos, promesas, contratos de cuenta corriente, depósitos, hipotecas, mutuos, mandatos judiciales, y servicios educacionales, entre otros.

Por otra parte, los montos que es posible encontrar fluctúan entre \$250.000.000 y \$500.000, radicándose, por lo general, los de mayor entidad en casos de responsabilidad médica. Aunque, en algún caso, una multitienda fue condenada a pagar \$25.000.000 por daño moral por incumplimiento de un contrato de tarjeta de crédito.

En fin, todo indica que existe un marcado aumento en el número de demandas por incumplimiento contractual que solicitan la indemnización por daño moral. De esta manera, en la muestra con que se ha trabajado aquí, a partir del 26 de julio de 2005 existe una sola sentencia para ese año. Dos durante el 2006, cuatro durante el 2007, ocho durante el 2008, diez durante el 2009, once durante el 2010 y, en fin, para no hacer innecesariamente fatigosas las cosas, 34 durante el año 2015.

Una mirada a las sentencias de la Corte Suprema —con las inevitables limitaciones que impone examinar exclusivamente este tipo de sentencias— muestra dos cosas que conviene destacar.

La primera de ellas es que la Corte emplea una noción de daño extraordinariamente amplia, de carácter absolutamente subjetivo. Tan amplia que, en ocasiones, llega a cubrir a las personas jurídicas con fines de lucro (incluso sin que haya afectación de su imagen) y, por otra parte, en ocasiones, ha llegado a señalar que las molestias o angustias que —de manera más bien inevitable— causa un incumplimiento contractual constituyen daño moral.

Con una noción de daño moral tan extremadamente amplia, la conclusión inflacionaria según la cual el incumplimiento de cualquier contrato podría generar daño moral no se encuentra lejos.

Particularmente porque —esto es lo segundo que se descubre de las lecturas de las sentencias— la Corte no emplea, no con frecuencia al menos, el contrato para limitar la procedencia de la indemnización del daño moral. Entre las sentencias examinadas no encontramos alguna en que la Corte dijera algo como que se rechazaba el daño moral pues ese tipo de contratos no lo aseguraba.

Esta parece haber sido la respuesta de la Corte; una que puede calificarse como inflacionaria respecto de la procedencia del daño moral por incumplimiento contractual pues uniendo una noción muy amplia a la desaprensión de la función limitadora del contrato, tenemos que, eventualmente, el incumplimiento de todo contrato podría generar una indemnización por daño moral. Y ésta es una respuesta peligrosa. Sin embargo (*Holderlin dixit*), allí donde está el peligro también crece lo que puede salvarnos.

Junto a las sentencias que emplean una noción de daño moral excesivamente amplia y aquellas que manifiestan desaprensión por el contrato, hay alguna —aunque en un voto de minoría— que entiende que la simple molestia que causa el incumplimiento de un contrato no puede configurar daño moral. Junto a ella, hay dos o tres que se refieren al “ámbito de resguardo del contrato” para indicar que no sólo debemos preguntarnos si ha existido incumplimiento del contrato y si este ha causado un daño moral, sino que, además, hemos de averiguar si el interés extrapatrimonial lesionado se encontraba o no protegido por el contrato.

Y, quizás, cuando nos preguntemos esto último, logremos advertir con claridad por qué la Corte yerra cuando otorga una indemnización de \$1.000.000 por daño moral a una persona jurídica con fines de lucro, por el incumplimiento de un contrato de transporte internacional de mercaderías.

Más detalles sobre todo esto en un artículo académico en que presentamos de manera más detallada toda la cuestión. Aunque con lo que están demorando las revistas actualmente, no va a ser rápido.

EL MERCURIO

Términos y condiciones de la Información © 2002 El Mercurio Online